



Panamá, 1 de febrero de 2012
Nota 201-01-1188

Licenciado



Presente

Referencia: Artículo 739 del Código Fiscal

Estimado Licenciado:

Damos respuesta a consulta relacionada con la obligación de acreditación del Paz y Salvo en concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, sobre aquellas empresas extranjeras que contratan con el Estado o bien la posibilidad de que éstas acrediten certificación de no contribuyente de ITBMS.

Sobre el particular, es necesario remitirse a lo indicado en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, el cual indica que los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, lo que incluye a su vez a las personas jurídicas sean nacionales o extranjeras.

Por lo que, salvo que exista una norma que de forma expresa los exonere del pago de dicho impuesto, las empresas extranjeras deberán cumplir al igual que las nacionales con esta obligación. Ejemplo, caso de los contratistas del Canal de Panamá.

En lo que corresponde a la exigencia del Paz y Salvo correspondiente, los artículos 739 y 740 del Código Fiscal, indican que:

"Artículo 739. (texto del primer párrafo según artículo 39, ley 8/2010.) Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social, por concepto del Impuesto sobre la Renta, Tasa Única, Impuesto de Aviso de Operación de Empresas, **Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios**, del Seguro Educativo, de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales, **no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares** los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el Tesoro Municipal y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La entrega de la placa de circulación comercial para los vehículos automotores;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes.
 - a. Los diplomáticos y los cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - b. Las personas que, por tratados públicos, están exonerados de este Impuesto;

- c. Los menores de dieciocho (18) años de edad;
 - d. Los estudiantes con visas o pasaportes de estudiantes;
 - e. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional;
Literal adicionado por el Artículo 11 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,810 de 22 de junio de 1995.
 - f. Los extranjeros con visa de turista vigente.
4. La entrega de Certificados de Abono Tributario, de Eurocertificados o de cualquier otro documento que se haya establecido o se establezca en el futuro fundamentado en leyes especiales o de incentivos fiscales.
5. **La expedición de actos administrativos mediante los cuales se reconozca cualquier crédito. (Numerales 4 y 5 adicionados por la ley 49/09)**

Parágrafo: Para los efectos de este Artículo, la Caja de Seguro Social remitirá periódicamente al Ministerio de Economía y Finanzas, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas empleado-empleador y de los Riesgos Profesionales.

Parágrafo Transitorio: La aplicación de este Artículo entrará en vigencia desde los treinta días de promulgada esta Ley.

Artículo modificado por el Artículo 117 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial 22,939 de 28 de diciembre de 1995. Posteriormente modificado por el Artículo 3 de la Ley 18 de 19 de junio de 2006, publicada en la Gaceta Oficial 25,570 de 20 de junio de 2006 y por la ley 49 de 2009, publicada en la Gaceta Oficial 26370-C, del jueves 17 de septiembre de 2009.

Artículo 740.

Para los efectos del artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo con el impuesto sobre la renta, mediante certificados que expedir la Administración General de Rentas Internas por conducto de los funcionarios que se designen al efecto.

PARÁGRAFO. El Certificado de Paz y Salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas, que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.

No se expedirá dicho Certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional en el pago de cualquier partida del impuesto."

Las normas son suficientemente claras y no requieren de mayor explicación, la calidad de contribuyente de ITBMS, está supeditada a lo indicado en el artículo 1057-V, actividad, monto etc., para lo cual agradecemos remitirse de forma directa al Código Fiscal y al Decreto reglamentario No.84 de 205, modificado por el Decreto Ejecutivo 91 de 2010, siendo necesario que para actuar como contratista se encuentre inscrito en el RUC.

Es importante resaltar, que el Decreto 84 antes señalado, en su artículo 19 desarrolla lo correspondiente a los agentes de retención así.

"Artículo 19. (según artículo 14, decreto 91/2010). AGENTES DE RETENCIÓN. Deben practicar la retención del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, así como todas aquellas

entidades que realicen pagos o administren dineros del Estado, por las adquisiciones de bienes o servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto total de la contratación sea superior a veinte mil balboas (B/.20,000.00), y que el proveedor de bienes corporales muebles o prestador servicios sea contribuyente del ITBMS. El importe a retener en el caso anterior será el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente. Cuando se trate de la prestación de servicios profesionales al Estado, el profesional podrá optar para que la retención se aplique sobre el cien por ciento (100 %) del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente, quedando obligado a informar si se acoge a esta opción a momento de celebrarse la contratación.

- b) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto.

En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado.

Los agentes de retención a que se refiere el presente literal están obligados a entregar lo así retenido a la Dirección General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha retención.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se facture el impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de este Decreto.

- c) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto. La DGI establecerá la documentación, registros, plazos de pago y demás formalidades que deberán seguir los agentes de retención.

Parágrafo 1. La DGI podrá, en coordinación con otras entidades u organismo oficiales, tales como la Dirección Nacional del SIAFPA y/o la Contraloría General de la República o de otra naturaleza jurídica, ya sea mediante mutuo acuerdo o mediante resolución fundamentada, establecer los procedimientos o mecanismos que permitan la coordinación, facilidades, e intermediación en la recaudación, pago, control y fiscalización del impuesto causado o retenido.

Parágrafo 2: Las entidades administradoras de tarjetas de crédito, encargadas a realizarle el pago a comerciantes y prestadores de servicios en general por las ventas de bienes y servicios a través del sistema de dichas tarjetas, deberán presentar mensualmente un informe a la Dirección General de Ingresos en el que reporte las ventas realizadas por los establecimientos comerciales afiliados al sistema de pago de

tarjetas de crédito. Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, toda la colaboración que sea requerida para el cumplimiento de esta obligación.”

Las consideraciones antes expuestas están relacionadas directamente con el acto mismo de la suscripción del contrato y posterior pago de las sumas pactadas, es decir **actos administrativos mediante los cuales se reconozca cualquier crédito**, mismo que está inserto en el artículo 739 del Código Fiscal, materia esta de nuestra competencia.

Por tal razón, los requisitos requeridos para la celebración de los actos públicos, licitaciones etc., los cuales son previos al contrato, deberán ser consultados a la entidad correspondiente en este caso a la Dirección General de Contrataciones Públicas de la República de Panamá.

Atentamente,

Original }
Firmado } *Luis E. Cucalón U.*

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos

FM/jcc